

I. DISPOSICIONES GENERALES

JEFATURA DEL ESTADO

5208 *Instrumento de Ratificación del Protocolo número 13 al Convenio para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, relativo a la abolición de la pena de muerte en todas las circunstancias, hecho en Vilna el tres de mayo de dos mil dos.*

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 3 de mayo de 2002, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Vilnius el Protocolo número 13 al Convenio para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, relativo a la abolición de la pena de muerte en todas las circunstancias, hecho en el mismo lugar y fecha,

Vistos y examinados el preámbulo y los ocho artículos del Protocolo,

Concedida por las Cortes Generales la autorización prevista en el Artículo 94.1 de la Constitución,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en el mismo se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación con la siguiente Declaración:

«Para el caso de que el presente Protocolo nº 13 al Convenio para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, relativo a la abolición de la pena de muerte en todas las circunstancias, sea extendido por el Reino Unido a Gibraltar, el Reino de España desea formular la siguiente declaración:

1. Gibraltar es un territorio no autónomo de cuyas relaciones exteriores es responsable el Reino Unido y que está sometido a un proceso de descolonización de acuerdo con las decisiones y resoluciones pertinentes de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. Las autoridades de Gibraltar tienen un carácter local y ejercen competencias exclusivamente internas que tienen su origen y fundamento en la distribución y atribución de competencias efectuadas por el Reino Unido, de conformidad con lo previsto en su legislación interna, en su condición de Estado soberano del que depende el citado territorio no autónomo.

3. En consecuencia, la eventual participación de las autoridades gibraltareñas en la aplicación del presente Convenio se entenderá realizada exclusivamente en el marco de las competencias internas de Gibraltar y no podrá considerarse que produce cambio alguno respecto de lo previsto en los dos párrafos precedentes.»

Dado en Madrid, 27 de noviembre de 2009.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación,
Miguel Ángel Moratinos

Protocolo nº 13 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, relativo a la abolición de la pena de muerte en todas las circunstancias

Los Estados miembros del Consejo de Europa, signatarios del presente Protocolo, Convencidos de que el derecho de toda persona a la vida es un valor fundamental en una sociedad democrática, y de que la abolición de la pena de muerte es esencial para la protección de este derecho y el pleno reconocimiento de la dignidad inherente a todos los seres humanos;

Deseando reforzar la protección del derecho a la vida garantizado por el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950 (en lo sucesivo denominado «el Convenio»);

Tomando nota de que el Protocolo nº 6 al Convenio relativo a la abolición de la pena de muerte, firmado en Estrasburgo el 28 de abril de 1983, no excluye la pena de muerte por actos cometidos en tiempos de guerra o de peligro inminente de guerra;

Resueltos a dar un paso definitivo con el fin de abolir la pena de muerte en todas las circunstancias;

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1. *Abolición de la pena de muerte.*

Queda abolida la pena de muerte. Nadie podrá ser condenado a dicha pena ni ejecutado.

Artículo 2. *Prohibición de excepciones.*

No se autoriza excepción alguna a lo dispuesto en el presente Protocolo, en virtud del artículo 15 del Convenio.

Artículo 3. *Prohibición de reservas.*

No se admitirá reserva alguna a lo dispuesto en el presente Protocolo, en virtud del artículo 57 del Convenio.

Artículo 4. *Aplicación territorial.*

1. Cualquier Estado, en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, podrá designar el territorio o territorios a los que se aplicará el presente Protocolo.

2. Cualquier Estado podrá, en cualquier momento posterior y mediante una declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, hacer extensiva la aplicación del presente Protocolo a cualquier otro territorio designado en la declaración. El Protocolo entrará en vigor con respecto a dicho territorio el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después de la fecha de recepción de la declaración por el Secretario General.

3. Cualquier declaración hecha en virtud de los dos párrafos precedentes podrá ser retirada o modificada, en lo que se refiere a cualquier territorio designado en dicha declaración, mediante notificación dirigida al Secretario General. La retirada o la modificación surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después de la fecha de recepción de la notificación por el Secretario General.

Artículo 5. *Relaciones con el Convenio.*

Los Estados Parte consideran que los artículos 1 a 4 del presente Protocolo son artículos adicionales al Convenio, y se aplicarán en consecuencia todas las disposiciones del Convenio.

Artículo 6. *Firma y ratificación.*

El presente Protocolo queda abierto a la firma de los Estados miembros del Consejo de Europa que hayan firmado el Convenio. Será objeto de ratificación, aceptación o aprobación. Un Estado miembro del Consejo de Europa no podrá ratificar, aceptar o aprobar el presente Protocolo sin haber ratificado anterior o simultáneamente el Convenio. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General del Consejo de Europa.

Artículo 7. *Entrada en vigor.*

1. El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después de la fecha en que diez Estados miembros del Consejo de Europa hayan expresado su consentimiento en quedar vinculados por el presente Protocolo, conforme a lo dispuesto en su artículo 6.

2. Para todo Estado miembro que exprese con posterioridad su consentimiento en quedar vinculado por el presente Protocolo, este entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después de la fecha del depósito del instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

Artículo 8. *Funciones del Depositario.*

El Secretario General del Consejo de Europa notificará a todos los Estados miembros del Consejo de Europa:

- a. toda firma;
- b. el depósito de todo instrumento de ratificación, aceptación o aprobación;
- c. toda fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, conforme a sus artículos 4 y 7;
- d. cualquier otro acto, notificación o comunicación que se refieran al presente Protocolo.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados a este efecto, firman el presente Protocolo.

Hecho en Vilna, el 3 de mayo de 2002, en francés y en inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un solo ejemplar que será depositado en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario General del Consejo de Europa transmitirá copia certificada conforme del mismo a cada uno de los Estados miembros del Consejo de Europa.

ESTADOS PARTE

	Firma	Manifestación consentimiento	Entrada en vigor	Declaraciones
ALBANIA.	25-05-2003	06-02-2007 R	01-06-2007	
ALEMANIA.	03-05-2002	11-10-2004 R	01-02-2005	
ANDORRA.	03-05-2002	26-03-2003 R	01-07-2003	
ARMENIA.	19-05-2006			
AUSTRIA.	03-05-2002	12-01-2004 R	01-05-2004	
BÉLGICA.	03-05-2002	23-06-2003 R	01-10 -2003	

	Firma	Manifestación consentimiento	Entrada en vigor	Declaraciones
BOSNIA Y HERZEGOVINA.	03-05-2002	29-07-2003 R	01-11-2003	
BULGARIA.	21-11-2002	13-02-2003 R	01-07-2003	
CROACIA.	03-07-2002	03-02-2003 R	01-07-2003	
CHIPRE.	03-05-2002	12-03-2003 R	01-07-2003	
DINAMARCA.	03-05-2002	28-11-2002 R	01-07-2003	*
ESLOVAQUIA.	24-07-2002	18-08-2005 R	01-12-2005	
ESLOVENIA.	03-05-2002	04-12-2003 R	01-04-2004	
ESPAÑA.	03-05-2002	16-12-2009 R	01-04-2010	*
ESTONIA.	03-05-2002	25-02-2004 R	01-06-2004	
FINLANDIA.	03-05-2002	29-11-2004 R	01-03-2005	
FRANCIA.	03-05-2002	10-10-2007 R	01-02-2008	
GEORGIA.	03-05-2002	22-05-2003 R	01-09-2003	*
GRECIA.	03-05-2002	01-02-2005 R	01-06-2005	
HUNGRÍA.	03-05-2002	16-07-2003 R	01-11-2003	
IRLANDA.	03-05-2002	03-05-2002 R	01-07-2003	
ISLANDIA.	03-05-2002	10-11-2004 R	01-03-2005	
ITALIA.	03-05-2002	03-03-2009 R	01-07-2009	
LETONIA.	03-05-2002			
LIECHTENSTEIN.	03-05-2002	05-12-2002 R	01-07-2003	
LITUANA.	03-05-2002-	29-01-2004 R	01-05-2004	
LUXEMBURGO.	03-05-2002	21-03-2006 R	01-07-2006	
MACEDONIA, EX REPÚBLICA YUGOSLAVA DE.	03-05-2002	13-07-2004 R	01-11-2004	
MALTA.	03-05-2002	03-05-2002 R	01-07-2003	
MÓNACO.	05-10-2004	30-11-2005 R	01-03-2006	
MONTENEGRO.	03-04-2003	03-03-2004 R	06-06-2006	
NORUEGA.	03-05-2002-	16-08-2005 R	01-12-2005	
PAÍSES BAJOS.	03-05-2002	10-02-2006 R	01-06-2006	*
POLONIA.	03-05-2002			
PORTUGAL.	03-05-2002	03-10-2003 R	01-02-2004	
REINO UNIDO.	03-05-2002	10-10-2003 R	01-02-2004	*
REPÚBLICA CHECA.	03-05-2002	02-07-2004 R	01-11-2004	
REPÚBLICA DE MOLDAVIA.	03-05-2002	18-10-2006 R	01-02-2007	*
RUMANÍA.	03-05-2002	07-04-2003 R	01-08-2003	
SAN MARINO.	03-05-2002	25-04-2003 R	01-08-2003	
SERBIA.	03-04-2003	03-03-2004 R	01-07-2004	

	Firma	Manifestación consentimiento	Entrada en vigor	Declaraciones
SUECIA.	03-05-2002	22-04-2003 R	01-08-2003	
SUIZA.	03-05-2002	03-05-2002 R	01-07-2003	
TURQUÍA.	09-01-2004	20-02-2006 R	01-06-2006	
UCRANIA.	03-05-2002	11-03-2003 R	01-07-2003	

R: Ratificación.

Declaraciones

Dinamarca:

El Gobierno de Dinamarca declara que retira la Declaración de no aplicabilidad del Protocolo nº 13 a las islas Feroe. Periodo cubierto: desde 1/11/2003. La declaración precedente afecta al Artículo: 4.

El Gobierno de Dinamarca declara que retira la Declaración de no aplicabilidad del Protocolo nº 13 a Groenlandia. Periodo cubierto: desde 1/5/2004. La declaración precedente afecta al Artículo: 4.

Georgia:

Georgia declara que, hasta que se produzca la completa restauración de la jurisdicción de Georgia en los territorios de Abjazia y de la región de Tsjinvali, no se la podrá considerar responsable de la vulneración de las disposiciones del Protocolo nº 13 cometidas en dichos territorios. Periodo cubierto: desde 1/9/2003.

Moldova:

Moldova declara que hasta que se produzca el restablecimiento de la completa integridad territorial de la República de Moldova, las disposiciones de del Protocolo únicamente se aplicarán en el territorio efectivamente controlado por las autoridades de la República de Moldova. Periodo cubierto: desde 1/2/2007.

Países Bajos:

El Reino de los Países Bajos acepta el Protocolo para el Reino en Europa, las Antillas Neerlandesas y Aruba. Periodo cubierto: desde 1/6/2006.

Reino Unido:

De conformidad con el artículo 4 del Protocolo, el Gobierno del Reino Unido declara que el Reino Unido aplicará inicialmente el Protocolo a la zona metropolitana de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Periodo cubierto: desde 1/2/2004. La declaración precedente afecta al Artículo: 4.

El Gobierno del Reino Unido declara que amplía la aplicación del Protocolo nº 13 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales a la isla de Man, al Bailío de Guernesey y al Bailío de Jersey. Periodo cubierto: desde 1/8/2004. La declaración precedente afecta al Artículo: 4.

El Gobierno del Reino Unido declara que amplía la aplicación del Convenio a los dominios soberanos de las bases militares de Akrotiri y Dhekelia en la isla de Chipre, territorio de cuyas relaciones internacionales se hace cargo el Gobierno del Reino Unido. Periodo cubierto: desde 1/8/2004. La declaración precedente afecta al Artículo: 4.

El Gobierno del Reino Unido declara que amplía la aplicación del Protocolo nº 13 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales a Anguila, las Bermudas, las islas Malvinas, Gibraltar, Montserrat, Santa Helena, Ascensión y Tristán da Cunha (*), las islas de Georgia meridional y las islas Sandwich meridionales,

y a las islas Turcos y Caicos, territorios de cuyas relaciones internacionales se hace cargo el Gobierno del Reino Unido. Periodo cubierto: desde 1/5/2007. La declaración precedente afecta al Artículo: 4.

Tengo la honra de informarle que, de conformidad con la Orden de 2009 relativa a la constitución de Santa Helena, Ascensión y Tristán da Cunha (instrumento estatutario 2009/1751 del Reino Unido), la denominación del territorio de ultramar británico conocido anteriormente como «Santa Helena y dependencias» ha quedado modificado como «Santa Helena, Ascensión y Tristán da Cunha». El estatuto del territorio como territorio británico de ultramar permanece sin cambios y el Reino Unido continúa siendo, en consecuencia, responsable de sus relaciones exteriores. En la medida que los tratados se extiendan a Santa Helena y dependencias, continuará extendiéndose a Santa Helena, Ascensión y Tristán da Cunha. Periodo cubierto: desde 19/11/2009. La declaración precedente afecta al Artículo: 4.

El presente Protocolo entró en vigor de forma general el 1 de julio de 2003 y entrará en vigor para España el 1 de abril de 2010, de conformidad con lo establecido en su artículo 7.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 16 de marzo de 2010.–El Secretario General Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Antonio Cosano Pérez.